



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dond permanecera hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Núm. 433.

En el artículo 3.º del decreto del Gobierno provisional de 23 de Noviembre último, publicado en el Boletín oficial de esta provincia, se autoriza la admision por su valor nominal de los Bonos del empréstito de doscientos millones de escudos en pago de las fincas que se enajenen por el Estado.

A fin de que los interesados puedan utilizar el beneficio que el Gobierno les concede, vuelvo á llamar su atencion, acerca del precitado artículo, para que llegue á su conocimiento, y al de las demas personas que quieran interesarse en la compra de bienes Nacionales. Leon 22 de Diciembre de 1868.—Tomas de A. Arderius.

ORDEN PÚBLICO.

CIRCULAR.

Núm. 434.

No dudando interpretar fielmente los sentimientos que á V. E. animan creyendo que experimentar satisfaccion al relato de las acciones nobles y heroicas, cumpla con mi grato deber elevando al conocimiento de V. E. las siguientes.

Los dias 14 y 15 del actual fueron achagos para la villa de Boñar, y lo hubieran sido mucho mas, sin los generosos auxilios de los que espusieron su vida. Una imponente avenida originada por las continuas lluvias y el deshielo de las nieves, inundó la poblacion citada.

El pánico se apoderó de los habitantes espuestos á ser envueltos entre las ruinas de los edificios que se derrumbaron, falseados en sus cimientos por lapedregadas corrientes. Solo la peque-

ña fuerza de la Guardia civil acantonada en el citado Boñar, recorria con el agua á la cintura las calles desalojando las casas y poniendo á salvo á muchos infelices que vieron próxima su muerte entre las olas.

Los Guardias que con tanta abnegacion arrastraron peligros inminentes para llevar un auxilio á todos los que de él necesitaban, fueron el Caballero Oficial D. Fidél Garcia Guadiana, el cabo D. Venancio Monjo Cuevas y los números D. Gregorio Rodriguez Montes, D. José Rey Espósito, D. Vicente Gonzalez Riviera y D. Gregorio Alonso Guerra, de cuyos nombres tengo el honor de dar conocimiento á V. E. para premio de los que los llevan; y con igual objeto mando insertar la comunicacion presente en el Boletín oficial de esta provincia. Dios guarde á V. E. muchos años Leon 23 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, Tomas de A. Arderius.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

Núm. 435.

Habiéndose ausentado del pueblo de Banuncias, distrito municipal de Chozas de Abajo, el con-fidado José Martinez Garzon, que se hallaba sujeto á la vigilancia de la autoridad, encargo á los Alcaldes de la provincia, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias crean necesarias á la captura y conduccion al pueblo de su naturalidad del dicho José Martinez. Leon 23 de Diciembre de 1868.—Tomas de A. Arderius.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN.

PERSONAL.

Núm. 436.

Esta Diputacion provincial, en sesion del 14 del que rige, y de

conformidad á lo propuesto por una comision de su seno, ha acordado fijar como garantia para el desempeño de la plaza de Depositario de los fondos de esta provincia, la cantidad de cien mil reales, siempre que en efectivo metálico se consignen á dicho fin en la Caja general de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales; y en otro caso la suma de doscientos mil reales, en fincas ó su equivalencia en papel del Estado, al precio de cotizacion que resulte, en el dia anterior al en que se formalice la fianza; y en el caso de que esta se preste en fincas, se admitirán solamente por el producto liquido en que resulten amillaramos para contribuir capitalizadas al cuatro por ciento, lo cual se hará constar por medio de certificacion expedida por la Junta pericial del punto donde radiquen las fincas.

Y con el fin de que el nombramiento del indicado destino, que tiene asignado el haber anual de ocho mil reales, pueda hacerse con las formalidades necesarias y con arreglo al preinserto acuerdo, se ha dispuesto insertarlo en este periódico oficial para que las personas que quieran aspirar á la obtencion de dicha plaza, presenten sus solicitudes en la Secretaria de esta Diputacion dentro del término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial, pidiendo de expresar en la instancia la clase de fianza que se ofrece otorgar.

Leon 23 de Diciembre de 1868.

—El Vice-Presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—P. A. D. L. D. P.—Juan Antonio Hidalgo, Secretario interino.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

La Direccion general, de Rentas Estancadas y Loterías con fecha

17 del actual dice á esta Administracion lo siguiente.

«Las Sellos de Correos de 50 milésimas que se usan en la actualidad han sido falsificados. Las diferencias mas notables que distinguen los legitimos de los falsos que se han presentado á la Fábrica en pago de derechos de timbre son las siguientes.—En la greca por el lado derecho del sello y en la conclusion del óvalo, hay un punto que es una contrasena, no la tiene el falso; el rayado de los cuatro ángulos que tocan el óvalo está cortado horizontalmente por cinco partes desiguales; el falso en el lado izquierdo está por cuatro y en el derecho está seguido de arriba abajo sin division horizontal; el óvalo donde dice Correos las letras C. O. S. son mucho mas grandes que las de los legitimos; el número 50 y la S. de las milésimas son mas pequeñas en el falso; en el fondo del busto al rededor del óvalo hay una raya blanca que no tiene el falso; tambien tiene el perfil mas pronunciado y mas confusion en el rayado del pelo, asi como la frente por la parte interior tiene cuatro rayas y el legitimo cinco; en el trepado que es en lo que mas deben fijarse los encargados de verificar el cange, son mas pequeños los agujeritos y muy desiguales en los falsos, y finalmente el papel y tinta son distintos de los legitimos.»

Lo que se avancia en el Boletín oficial para conocimiento del público, y para que los encargados de verificar el cange, no admitan, bajo su responsabilidad sellu alguno de los que han sido falsificados, debiendo tener muy presentes las diferencias preinsertas para distinguir los falsos de los legitimos. Leon 24 de Diciembre de 1868.—Francisco Criado Perez.

Desde las doce de la noche del 31 del próximo Diciembre, deben quedar fuera de circulacion el Papel sellado de todas clases y el Judicial; el de Pagados de Bio-

nes Nacionales; el de Matriculas; los Documentos de Vigilancia de los números cinco al catorce, ambos inclusive; los Sellos sueltos para Pólizas de Seguros; los de Recibos y Cuentas; Libros de Comercio; Telégrafos; Secretarías de Audiencias y los de Correos de 25, 50 y 200 milésimas; cuyos efectos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, serán canjeados al público, excepto los Documentos de Vigilancia, por otros de iguales clases y precios de los que se piden a la circulación para el próximo año de 1869.

1.º Los Administradores de Hacienda pública surtirán con la autelacion debida á todas las expendedorías de la provincia, de los efectos que cada una expenda; de modo, que al abrirse el día 1.º de Enero, precisamente en que han de empezar el cambio, tengan el surtido necesario para atender á las demandas del público.

2.º Los Administradores de Hacienda pública designarán el Estanco ó Estancos que han de practicar esta operacion en las capitales. En las subalternas se hará en los Estancos de las Administraciones y en los demás pueblos en el único que exista, debiendo los Administradores del partido designar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos en que haya más de una expendedoría. El cambio deberá efectuarse todos los días, de sol á sol, incluso los feriados, en las capitales de provincia hasta el 31 de Enero, y en las subalternas y demás pueblos hasta el día 20, sin prórroga alguna en ambos casos. Se exceptúa á Madrid de estas disposiciones, en donde deberá verificarse el canje por los empleados de la Terceña, de diez á tres de la tarde, menos los días feriados, á cuyo fin la Administración de Hacienda pública designará un local á propósito en la misma para llenar este servicio en la forma que el Jefe de ella considere más conveniente y de menos molestia para el público.

3.º El Papel Sellado de todas clases que presenten al canje los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto, siempre que, á juicio de los encargados, no presente señales evidentes de falsificación, ó que, por excesiva cantidad, infunda sospechas de su procedencia. En uno y otro caso, los Administradores de Hacienda podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista según marcan las Instrucciones vigentes para los casos de defraudacion á la Hacienda.

4.º Los Sellos sueltos, de cualquier clase que sean, se canjearán en igual forma que el Papel Sellado, si bien deberán los Administradores anunciar al pú-

blico la condicion de que se presenten con distincion de clases y precios, y pegados en medios pliegos de papel, con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso, si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presentan. Se exceptúa de la formalidad de la firma á los que presenten para canjear Sellos en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo é instantáneo, que practicará en la Terceña un grabador ó empleado pericial de la Fábrica Nacional del Sello. Este funcionario estampará en ellos el resultado de su reconocimiento con la palabra *legt á nos ó ilegílimos*, según su caso, siendo responsables de los que se presenten en la Fábrica sin este requisito los encargados de realizar el canje, los efectos que se canjeen en provincias estarán sujetos al reconocimiento que habrá de efectuarse, como de costumbre, en la Fábrica del Sello.

5.º Se exceptúa del canje, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.º, 7.º y 8.º del artículo 35 de la Instrucción de 19 de Noviembre de 1861, el Papel de Oficio que presenten los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las expendedorías del ramo, deberá llevar el sello que usen aquellas.

6.º El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los Estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será canjeado en los primeros días del mes de Enero á juicio de las Administraciones de Hacienda y subalternas de Estancadas, según las distancias y circunstancias de cada punto. Los estancos de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberán canjearlo precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los arts. 16, 17 y 18 de la Instrucción ya citada, cuya falta de observancia producirá responsabilidad, que se hará efectiva á todos los que en esta incurran.

7.º El papel escrito, que á virtud de lo dispuesto en el art. 64 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, resulte en los almacenes y expendedorías, será devuelto á la Fábrica con factura especial y en paquetes separados para no confundirlo con lo que esté en blanco. Para el canje y devolución de esta clase de papel, se tendrá presente lo dispuesto por esta Direccion en circular de 22 de Junio del corrien-

te año. El Papel Sellado y Judicial de todas clases, se devolverá al mismo establecimiento, colocándolo en manos de veinticinco pliegos y con distincion de precios, señalando las cantidades que no lleguen á formar mano con el número que contengan. Y los sellos serán remitidos según resulten del cambio, pero tambien en paquetes separados como en el papel por clases y precios, y con dobles facturas unos y otros efectos.

Y últimamente la Administración de mi cargo con el fin de que los particulares, corporacio-

nes y funcionarios públicos puedan canjear en la época que se señala, el papel y demas efectos que quedan enunciados correspondientes al presente año por otros de igual clase del próximo año de 1869, habilita la Expendedoría situada en la calle de la Huá á cargo de Doña Isabel Lujan y el Estanco número 3.º existente en la calle Nueva para que con arreglo al artículo 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 lo verifiquen. Leon 24 de Diciembre de 1868.—El Administrador, Francisco Criado Perez.

GOBIERNO MILITAR.

CAPTANIA GENERAL DE CASTILLA

LA VIEJA.

F. M.—Seccion 2.º—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 4 del actual me dice.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dijo á este Ministerio con fecha 30 de Noviembre último lo que sigue.—Por Decreto de 23 del actual se ha prorogado hasta el día 15 de Diciembre próximo la suscripcion al empréstito de doscientos millones de escudos. Esta prórroga ha sido solicitada por la Comision de imponentes de la Caja de Depósitos, en representación de estos acreedores del Estado, que desean convertir sus créditos en bonos del indicado empréstito, dando así una prueba de su patriotismo. Parece natural que imiten esta conducta las clases to las de la sociedad, y muy particularmente los que cobran sus haberes por el presupuesto de la Nación cooperando hasta donde sus recursos alcancen al mejor resultado de una operacion, que ademas de ser indispensable para que el Gobierno Provisional pueda sobrellevar el peso de las cargas públicas, tan agravadas por los inmensos descubiertos que dejó la desacertada gestion de los Gobiernos anteriores, proporciona grandes ventajas á las capitales que en el empréstito se emplean. En este supuesto me dirijo á V. E. de orden del Gobierno Provisional, esperando que se sirva V. E. invitar á las clases dependientes del Ministerio de su digno cargo, para que tomen parte en la suscripcion de que se trata, con lo cual no solo facilitarán la reunion de los recursos que necesitan para atender á las apremiantes obligaciones que sobre él pesan, sino que contribuirán á consolidar su fuerza moral, asegurando los resultados de nuestra gloriosa revolucion. Lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines que se indican por el Sr. Ministro de Hacienda en el anterior inserto.—Lo que traslado á V. S. para los mismos fines.—Dios guarde á V. muchos años.—Valladolid 17 de Diciembre de 1868.—Martínez.

Lo que se hace público por medio del Boletín de esta provincia para conocimiento de todas las clases militares de la misma y con igual fin.

Leon 23 de Diciembre de 1868.—El Gobernador militar, Coloman Castañon.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos en que residen en sus municipios los individuos que se espresan á continuacion y que residen en los puntos que tambien se indican, pertenecientes al Regimiento infantería de Almansa n.º 18, les haré saber que se les prorogan las licencias de semestre que están disfrutando, debiendo los espresados Alcaldes consignárselo en sus licencias tal concesion de prórroga.

NOMBRES.	PUEBLOS.
Gabriel Garcia Bandera.. . . .	Palacio de Torio.
Lucas Martinez Vidal.	Quintana.
Domingo de la Fuente Rebolar.	Indoso.
José Rodriguez Fernandez.	Navatejera.
Juan Gonzalez Rodriguez.	Valdespino.

Leon 22 de Diciembre de 1868.—El Gobernador militar, Coloman Castañon.